



ASESORÍA JURÍDICA
BFV/RNU

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 5775, DE
FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2014, EN FARMACIAS
CRUZ VERDE, LOCAL N° 499.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO, 4334 13.11.2015

VISTOS estos antecedentes: acta de audiencia a fojas 01; poder especial a fojas 02; escrito de descargos a fojas 03; mandato judicial a fojas 08; citaciones a fojas 10 y 11; resolución exenta N° 5775, de 17 de noviembre de 2014, que instruye sumario sanitario a farmacias Cruz Verde S.A. local N°499 a fojas 12; providencia interna N° 2391, de fecha 3 de noviembre de 2014, de Jefa de Asesoría Jurídica, a fojas 13; memorando N° 1384, de fecha 28 de octubre de 2014, de Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos a fojas 14; acta inspectiva N° 164, de fecha 6 de octubre de 2014, a fojas 15 y 16; informe técnico N° 012-2014, de 21 de octubre de 2014, del Subdepartamento de Farmacia a fojas 17; lista de chequeo "vigilancia sanitaria" N° 15, asociada al acta de visita inspectiva N° 164, de fecha 6 de octubre de 2014, a fojas 18; y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469"; y 4º letra b), 10º letra b) y 52º del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 5775, de fecha 17 de noviembre de 2014, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en Farmacias Cruz Verde S.A., por el funcionamiento del local N°499, ubicado en Mar Tirreno, N° 5449, local N° 1, comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a fin de investigar y esclarecer los hechos consignados en el acta inspectiva N° 164, de 6 de octubre de 2014. Ello, a fin de perseguir y sancionar las responsabilidades que pudieren derivarse de aquellos, en atención a:

1. **Respecto al manejo de cadena de frío.** Los medicamentos ocupan más del 50% del volumen útil del refrigerador, encontrándose medicamentos en bandeja de verduras. El termómetro está mal ubicado (en puerta, en forma horizontal).
2. **Respecto a medicamentos controlados.** Saldo de medicamento sometido a control legal con diferencia respecto de su registro. Se revisó saldo de Clonazepam 0,5 MG, observándose que falta una receta por una caja.
3. **Respecto a señaléticas.** Falta señalética de extintores de incendio y de libro de reclamos. Se constató que no existían dichas señaléticas.

SEGUNDO: Que, citados en forma legal el representante legal y el Director Técnico de la farmacia en cuestión, a presentar sus descargos, en audiencia de estilo frente a la Fiscalía de este sumario sanitario, concurre solamente don Rodrigo Arriagada Díaz, cédula nacional de identidad número 14.175.867-5, en calidad de apoderado del representante legal, según consta en poder especial a fojas 02. Se procede por tanto, en rebeldía del Director Técnico. Las alegaciones y defensas esgrimidas se resumen de la manera que sigue:

1. La responsabilidad por los hechos que motivaron la citación, es solamente del Director Técnico.

2. Por otra parte, se hace presente que la empresa ha efectuado todas las mejoras que han sido necesarias luego de observaciones y requerimientos de los fiscalizadores.
3. No se constató perjuicio alguno a los medicamentos o efectos en sus cualidades.
4. No se consignó en el acta de fiscalización cuáles serían las normas legales o reglamentarias que habrían sido infringidas, afectando por tanto su derecho a defensa.
5. Cumplimiento de todas las obligaciones que emanan del reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en lugares de trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 594, ya que no se ha puesto en peligro el orden del establecimiento ni las condiciones de trabajo, por lo que la fiscalizadora pudo haber constatado una situación excepcional, que en caso alguno afectó el funcionamiento del local.
6. Cumplimiento con la exigencia del libro de reclamos y señalética.

TERCERO: Que, no se acompañó ni rindió prueba alguna por parte de los sumariados.

CUARTO: Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 129-A, también del Código Sanitario, prescribe que *“Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”. A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que “corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico- sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”*.
- d) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”*.
- e) El artículo 14 del Decreto Supremo 466, de 1985, indica *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio*

de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud. Para la elaboración de productos farmacéuticos D de carácter oficial o magistral la farmacia deberá contar con un recetario en sección aparte diferenciada de las otras secciones, que permita y facilite la mantención de condiciones higiénicas adecuadas y permanentes. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficinales que se preparen. Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, productos psicotrópicos y los venenos, sin perjuicio de adoptar, cuando corresponda, las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío. En el caso de las farmacias itinerantes, el vehículo deberá contar con el equipamiento que asegure el almacenamiento, control de temperatura y conservación adecuada de los medicamentos y con la señalética apropiada, que permita su inequívoca identificación como establecimiento de expendio de farmacéutico”.

- f) El artículo 24, literal a), del Decreto Supremo 466, de 1985, señala, que el director técnico será responsable de “verificar que el despacho de las recetas se efectúe conforme a las disposiciones legales respectivas, cautelando que se cumplan las condiciones de venta indicadas para cada producto farmacéutico.”
- g) El artículo 24, literal b), del Decreto Supremo 466, de 1985, señala que el director técnico será responsable de: “Despachar personalmente las recetas de productos farmacéuticos sometidos a controles legales especiales: estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida, dejando constancia en la receta de su nombre y firma, sin perjuicio de las modalidades especiales que se establecen en los Reglamentos de Estupefacientes y Productos Psicotrópicos, según corresponda.”
- h) El artículo 24, literal c), del Decreto Supremo 466, de 1985, señala que el director técnico será responsable de: “La adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida.”
- i) El artículo 24, literal g), del Decreto Supremo 466, de 1985, señala que el director técnico será responsable de: “Velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad.”
- j) El artículo 26, del Decreto Supremo 466, de, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, de 1985, del Ministerio de Salud prescribe que “Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.
- k) El artículo 29 del Reglamento de Productos Psicotrópicos aprobado por decreto supremo N° 405 de 1983, del Ministerio de Salud, establece: “Si la receta no mereciera objeciones, el Director Técnico anotará, en el espacio destinado a su uso exclusivo, los datos que indica el formulario.

Inmediatamente de despachada la receta, el Director Técnico procederá a inscribirla en el Registro de Psicotrópicos del establecimiento.

Todas las recetas despachadas deberán inutilizarse y permanecer archivadas correlativamente en el establecimiento, a lo menos, durante el año siguiente a su despacho.

A requerimiento del interesado, el Director Técnico del establecimiento deberá proporcionarle copia de la prescripción consignada en la receta despachada, expresando esta circunstancia al pie del documento, bajo su firma.”

- l) El artículo 34 del Reglamento de Productos Psicotrópicos aprobado por decreto supremo N° 405 de 1983, del Ministerio de Salud, señala: “Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos, deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.”

- m) El artículo N° 47 del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo aprobado por decreto supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, prescribe: *“Los extintores se ubicarán en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. Se colocarán a una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados.”*
- n) El artículo N° 8 de la ley 20.584 de 2012, del Ministerio de Salud, especialmente el literal d) señala que: *“Toda persona tiene derecho a que el prestador institucional le proporcione información suficiente, oportuna, veraz y comprensible, sea en forma visual, verbal o por escrito, respecto de los siguientes elementos: Las instancias y formas de efectuar comentarios, agradecimientos, reclamos y sugerencias.”* Lo cual por cierto se vincula con el artículo 18 del Decreto Supremo 466, de 1985, que prescribe: *“Las farmacias deberán poseer los siguientes Registros Oficiales:*
- De recetas;
 - De control de Estupefacientes;
 - De control de Productos Psicotrópicos, y
 - De reclamos.

Estos registros serán foliados y deberán ser autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, o visados por el Instituto de Salud Pública de Chile, según corresponda, debiendo mantenerse y estar a disposición de los funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud o Instituto de Salud Pública de Chile en todo momento y circunstancia.

Las denuncias estampadas en el Libro de Reclamos que digan relación con calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se expenden en la farmacia, así como la disponibilidad de aquellos considerados en el Petitorio Farmacéutico, en la forma como establece el artículo 93, deberán ser contestadas dentro de plazo máximo de 3 días por el Director Técnico del establecimiento con copia a la SEREMI de Salud correspondiente.” Y también con el artículo 22 del mismo Decreto, que da cuenta de que: “El Registro de reclamos estará destinado a que el público deje constancia de sus observaciones, y se hallará permanentemente a su disposición.”

QUINTO: Que, en atención a que los sumariados no rindieron prueba para contravenir los hechos constatados en el acta inspectiva, y sólo realizaron relatos respecto a estos, se examinarán uno por uno, para evaluar su verosimilitud. Así:

1. **La responsabilidad por los hechos que motivaron la citación, es solamente del Director Técnico.** El artículo 26 del Decreto Supremo 466, de 1985, es preciso al señalar que el Representante Legal será responsable del cumplimiento de las obligaciones del Director Técnico, por lo que no puede aceptarse este enunciado como causal de eximición de responsabilidad.
2. **Por otra parte, se hace presente que la empresa ha efectuado todas las mejoras que han sido necesarias luego de observaciones y requerimientos de los fiscalizadores.** Este relato no tiene cómo ser valorado puesto que no se deja verificar, por cuanto no aportaron ningún elemento probatorio en este sentido. A su vez, se señala que este relato es perfectamente compatible con la constatación de hechos infraccionales efectuada en el acta de visita inspectiva.
3. **No se constató perjuicio alguno a los medicamentos o efectos en sus cualidades.** Los incumplimientos normativos por los cuales se les investiga, no exigen la existencia de un perjuicio a los medicamentos, sino que basta que se constate que no se ejecutan todas las acciones tendientes a asegurar la calidad y eficacia de los medicamentos para configurar las infracciones, ya que se trata de una infracción de peligro abstracto.
4. **No se consignó en el acta de fiscalización cuáles serían las normas legales o reglamentarias que habrían sido infringidas, afectando por tanto su derecho a defensa.** En el acta inspectiva no es necesario consignar la normativa infringida, puesto que lo que se constata son hechos, no se hacen subsunciones en tipos normativos en dicha oportunidad, lo cual en ningún caso puede entenderse como una afectación del derecho de defensa de los sumariados, puesto que del acta inspectiva se elaboró un informe técnico, el cual consta a fojas 17, posteriormente se dictó una resolución que instruyó el sumario sanitario, en la cual

sí se señalan todas las posibles normas infringidas, y posteriormente se confeccionaron citas, que constan a fojas 10 y 11, que comunicaban el proceso y acompañaban: acta inspectiva, informe técnico, y resolución que instruyó sumario. Por tanto no es posible considerar afectado el derecho a defensa de los sumariados.

5. **Cumplimiento de todas las obligaciones que emanan del reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en lugares de trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 594, ya que no se ha puesto en peligro el orden del establecimiento ni las condiciones de trabajo, por lo que la fiscalizadora pudo haber constatado una situación excepcional, que en caso alguno afectó el funcionamiento del local.** Este relato es contradictorio en sí mismo, puesto que por una parte no se puede asegurar el cumplimiento normativo, y por otra señalar que la constatación del hecho infraccional por parte de los inspectores pudo deberse a una situación excepcional, ya que más allá de si es habitual o excepcional el incumplimiento normativo en esta materia, la segunda parte del relato da entender de que hubo incumplimiento, mientras que la primera la niega. No obstante lo dicho, y en atención a que no se aportaron pruebas para verificar la verosimilitud de este relato, no podrá estimarse como suficiente para atacar la presunción de legalidad de la cual goza el acta inspectiva.
6. **Cumplimiento de la exigencia del libro de reclamos y señalética.** El relato por sí mismo es insuficiente para verificar su veracidad, por lo que, al igual que respecto del relato anterior, no se estima como suficiente para poner en entredicho lo consignado en el acta inspectiva.

SEXTO: Que, de esta manera, se tienen por probados los hechos consignados en el acta inspectiva N° 164, y se desestiman los descargos.

SÉPTIMO: Que, respecto a la calificación de los hechos consignados en el acta e indicados en el considerando primero de la presente resolución, estos constituyen infracción a la normativa sanitaria.

Por cuanto, copar el refrigerador con medicamentos, encontrándose incluso en bandeja de verduras, sumado a que el termómetro esté mal ubicado (en puerta, en forma horizontal), implica una infracción al deber de cuidado de almacenamiento de productos farmacéuticos, contemplado especialmente en el artículo 24 letra g) del Decreto Supremo N° 466 de 1985, del Ministerio de Salud, señalado en el considerando cuarto de este acto administrativo. Lo cual, no obstante ser un deber del Director Técnico, por aplicación del artículo 26 del mismo Reglamento, importa una obligación del representante legal.

Respecto a la diferencia en el saldo del medicamento Clonazepam 0,5 Mg, en relación a su registro, debe entenderse una inobservancia a los deberes expresados en los literales a), b) y c) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 466 de 1985, del Ministerio de Salud, y de los artículos 29 y 34 del Reglamento de Productos Psicotrópicos aprobado por decreto supremo N° 405 de 1983, del Ministerio de Salud, ya que la dispensación de este tipo de productos no se realizó conforme se ordena, y por tanto tampoco se llevó el registro como corresponde.

Respecto a la falta de libro de reclamos implica una vulneración a lo indicado en el artículo N° 8 de la ley 20.584 de 2012, del Ministerio de Salud, vinculado al artículo 18 y 22 del Decreto Supremo N° 466 de 1985, puesto que las farmacias están obligadas a mantener siempre a disposición del público este tipo de registros.

Finalmente, la falta de señalética de extintores de incendio, importaría una infracción a lo estipulado en el artículo N° 47 del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo aprobado por decreto supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, que ordena señalar la ubicación de estos extintores como medida de seguridad, y cuyo cumplimiento es obligatorio para las farmacias, según la remisión expresa que hace el artículo 14 del Decreto Supremo N° 466 de 1985¹. No obstante, según ordinario N° 1877 de 1 de julio de 2015, de la Subsecretaría de Salud Pública, es la Secretaría Regional de Salud la competente para sancionar las materias del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo aprobado por decreto supremo N° 594 de

¹ El inciso primero del artículo 14 del Decreto Supremo N° 466 de 1985 se refiere al decreto supremo N°78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud, el cual se derogó con la entrada en vigencia del decreto supremo N° 745 de 1992, del Ministerio de Salud, el cual a su vez fue derogado con la entrada en vigencia del decreto supremo N° 594 de 2000, del Ministerio de Salud, por lo que la remisión del artículo 14 debe entenderse hecha al reglamento aprobado por el decreto supremo N° 594 de 2000.

1999, por lo que este Instituto no podrá pronunciarse sobre la presunta infracción, no obstante la constatación de los hechos no puede alterarse.

OCTAVO: Que, habiendo establecido los hechos que se tuvieron por probados, así como su calificación de infracción conforme a la normativa sanitaria vigente, corresponde ahora dictar sentencia, por lo que se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. APLÍCASE UNA MULTA de 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, domiciliada en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por don Guillermo Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, por el funcionamiento del local N° 499, ubicada en Mar Tirreno N° 5449, Local N° 1061, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, con infracción del artículo 24 letra g) del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud, en virtud del artículo 26 del mismo reglamento.

2. APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales) a doña Jennifer Valladares Pardo, cédula nacional de identidad número 15.940.391-2, en su calidad de Directora Técnica del local 499 de Farmacias Cruz Verde S.A., por infracción al artículo 24, literal g), del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud.

3. APLÍCASE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales) a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, domiciliada en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por don Guillermo Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, por el funcionamiento del local N° 499, ubicada en Mar Tirreno N° 5449, Local N° 1061, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, con infracción de los deberes contemplados en los literales a), b) y c) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 466 de 1985, del Ministerio de Salud, y de los artículos 29 y 34 del Reglamento de Productos Psicotrópicos aprobado por decreto supremo N° 405 de 1983, del Ministerio de Salud.

4. APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a doña Jennifer Valladares Pardo, cédula nacional de identidad número 15.940.391-2, en su calidad de Directora Técnica del local 499 de Farmacias Cruz Verde S.A., por infracción de los deberes contemplados en los literales a), b) y c) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 466 de 1985, del Ministerio de Salud, y de los artículos 29 y 34 del Reglamento de Productos Psicotrópicos aprobado por decreto supremo N° 405 de 1983, del Ministerio de Salud.

5. APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales) a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, domiciliada en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por don Guillermo Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, por el funcionamiento del local N° 499, ubicada en Mar Tirreno N° 5449, Local N° 1061, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, con infracción del artículo N° 8 de la ley 20.584 de 2012, del Ministerio de Salud, vinculado al artículo 18 y 22 del Decreto Supremo N° 466 de 1985.

6. ABSUÉLVASE a Farmacias Cruz Verde S.A., RUT 89.807.200-2, domiciliada en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por don Guillermo Harding Alvarado, cédula nacional de identidad número 5.409.501-5, por los cargos formulados de funcionamiento del local N° 499, ubicada en Mar Tirreno N° 5449, Local N° 1061, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana con infracción al artículo N° 47 del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo aprobado por decreto supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, puesto que el Instituto de Salud Pública no es competente para sancionar conforme a dicho reglamento, según lo expresado en el considerando séptimo de la presente resolución.

7. REMÍTASE copia del expediente a la Secretaría Regional de Salud de la Región Metropolitana, para que proceda según corresponda, en virtud de los hechos constatados en el presente sumario sanitario, y que dicen relación con un posible incumplimiento del decreto supremo N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud.

8. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de

Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

9. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

10. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

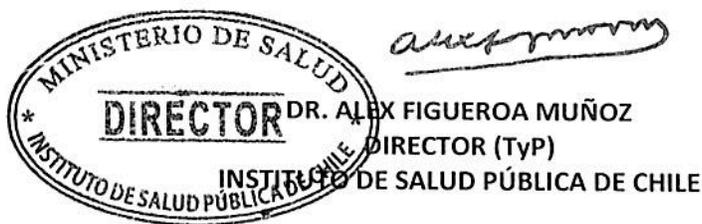
a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

11. NOTIFÍQUESE la presente resolución al representante legal de Farmacias Cruz Verde S.A. don Guillermo Harding Alvarado, al domicilio ubicado en Avenida El Salto, número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sea por un funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

12. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Directora Técnico de Farmacias Cruz Verde S.A. local N° 499, doña Jennifer Valladares Pardo, al domicilio ubicado en Mar Tirreno N° 5449, Local N° 1061, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, sea por un funcionario de este Instituto o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese



4/11/2015
Resol A1/N° 1306
Ref.: F14/0150

Transcrito fielmente
Ministro de Fe

Distribución:

- Guillermo Harding Alvarado (Farmacia Cruz Verde).
- Jennifer Valladares Pardo (Directora Técnica Farmacias Cruz Verde local N° 499)
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera
- Subdepartamento de Farmacia
- Gestión de Trámites
- Secretaría Regional de Salud de la Región Metropolitana (con copia de todo el expediente)

